

NOTI TECO CONSTI



**BOLETÍN SEMANAL DE SENTENCIAS DE
LA SALA CONSTITUCIONAL**

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

Viernes 28 de abril 2023, N° 38

Fecha de dictado de las sentencias: del 28 de abril al 04 de mayo de 2023

Asuntos votados mes de mayo	
Recursos de amparo	454
Recursos de Hábeas Corpus	49
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Acciones de inconstitucionalidad	5
Total	508

1. Recursos de amparo y hábeas corpus

Padres de menor de edad con Diplejía Espástica Acusan que pese a que el CENAREC les recomendó productos de apoyo para la menor, el MEP no se los ha entregado

Número de sentencia:	Nº 2023-009553
Número de expediente:	23-001122-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de abril del 2023
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública. Comentan que son los padres de la menor amparada, quien tiene 6 años y fue diagnosticada con la enfermedad de Diplejía Espástica, la cual se caracteriza por la parálisis de las extremidades superiores o inferiores, entre otros.</p> <p>Señalan que esa enfermedad afecta el tono muscular produciendo movimientos musculares anormales, se suman problemas para caminar. Indican que actualmente la amparada manifiesta características como rigidez, espasmos musculares, movilidad reducida, problemas para caminar, cansancio, mala postura al mantenerse sentada, entre otros.</p> <p>Refieren que debido a la enfermedad y al daño cerebral que presenta la menor, no existe ningún tratamiento que cure su condición o discapacidad; sin embargo, existen terapias y apoyos terapéuticos que pueden ayudar a que su vida sea más fácil, esto se puede lograr con diferentes productos de apoyo, los cuales pueden ayudar a optimizar las posibilidades motrices de la tutelada dentro del entorno educativo.</p> <p>Aunado a eso, contar con los productos de apoyo dentro de la institución educativa, pueden evitarle deformaciones ortopédicas y que de ese modo no se incremente su discapacidad motora. Relatan que han solicitado la colaboración de la Dirección de la Escuela José Joaquín Peralta Esquivel, a la Junta de Padres de esta y a la Dirección Regional del Circuito 03 de Cartago, con la finalidad de poder contar con los productos de apoyo recomendados por el CENAREC; no obstante, al día de interposición del recurso</p>

no se han gestionado las acciones mínimas necesarias para la adquisición de los equipos, por el contrario les solicitan cumplir con mayor cantidad de requisitos e información de manera excesiva para el mismo proceso.

Por lo anterior les preocupa que no se logre tener el mobiliario necesario para dar inicio al curso lectivo 2023.

Indican que el Departamento de Asesoría en Ayudas Técnicas /Sedes CENAREC, presentó la asesoría No. 015-2022-Daat, en la que emitió una serie de recomendaciones de los productos de apoyo para potenciar las habilidades y capacidades de la menor, a saber: "1. Computadora portátil. 2. Mouse inalámbrico. 3. Maletín para computadora. 4. Audífonos inalámbricos. 5. Silla adaptada. 6. Mesa adaptada". Sin embargo, la Escuela José Joaquín Peralta Esquivel de Cartago señaló que no cuenta con el apoyo económico necesario para la compra del mobiliario que requiere la amparada, como lo son por prioridad en este momento la Silla y Mesa Adaptada.

Alegan que esa carencia de mobiliario aumenta la posibilidad de una degeneración progresiva en la parte motora de la menor, siendo esto altamente perjudicable. Por lo expuesto, estiman lesionado el derecho fundamental a la educación y a la igualdad de oportunidades de la tutelada, por lo que solicitan intervención de la Sala.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al director de la Escuela José Joaquín Peralta Esquivel, a Víctor Hugo Orozco Delgado, en su condición de director regional de la Dirección Regional de Educación de Cartago y a Jorge Montero Segura, en su condición de director ejecutivo a.i. del Centro Nacional Recursos para la Educación Inclusiva, todos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ejerzan esos cargos, que efectúen las coordinaciones necesarias e implementen las acciones respectivas para que, dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, a la tutelada se le proporcionen los implementos recomendados por parte del Departamento de Asesoría en Ayudas Técnicas /Sedes CENAREC en el informe de asesoría n.º015-2022-DAAT. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción

	<p>Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1153326
Sindicato acusa que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados les bloqueó el envío de información y comunicados a los trabajadores.	
Número de sentencia:	N° 2023-010072
Número de expediente:	22-028207-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de abril de 2023
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados -ICAA- y expresa que el Sindicato de Trabajadores del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados -SITRAA- es el sindicato mayoritario del ICAA y, se encuentra debidamente inscrito y al día con todas sus obligaciones, bajo la cédula jurídica 3-011-543816.</p> <p>Dice que esta organización mantiene desde hace más de 14 años el servicio de correo electrónico sitraa@aya.go.cr, que se utiliza para el envío de información referente al quehacer sindical, para los funcionarios del ICAA. Por medio de esa cuenta, se realiza de manera legítima y amparada a la Constitución, el envío de información sin mordaza ni filtros, a todos los funcionarios del ICAA, esto por cuanto se utiliza el medio institucional de correo electrónico</p>

lista_global@aya.go.cr, herramienta tecnológica de comunicación que se usa para el envío de temas de interés laboral, como información sobre el sindicato, denuncias del erario institucional, presupuestos, situaciones irregulares, promoción sindical, denuncias sobre principios constitucionales de rendición de cuentas, democrático y de transparencia en la gestión pública, entre otros mensajes.

Sin embargo, explica que los funcionarios que no quieran recibir estas comunicaciones, pueden marcarlas como correo no deseado o, simplemente, eliminarlas sin abrirlas. Menciona que como organización sindical no están regidos por la institución, pues, son autónomos. Ahora bien, dice que el 6 de diciembre de 2022, se percataron que el ICAA les bloqueó el envío de información y comunicados a los trabajadores, con lo que, fueron censurados. Una vez enterados de la acción, remitieron el 7 de diciembre de 2022, a la administración del ICAA, el oficio SITRAA 2022-00151, ello, al medio oficial para recibir notificaciones gerenciageneral@aya.go.cr, a fin de conocer la razón de esa decisión. Arguye que el 9 de diciembre pasado, se recibió el oficio GG-2022-04711, donde se indicó, entre otras cosas, que se estaba dando cumplimiento al artículo 9 del Reglamento de uso de correo electrónico institucional.

Acusa que, en su criterio, esta acción por parte de la autoridad recurrida, más que una regulación, es un acto de censura previa y creación de filtros, para determinar qué se puede o no enviar, a qué hora se puede hacer o, a quienes les puede o no interesar la información o mensajes que se remiten por medio del correo masivo lista_global@aya.go.cr, afectando con eso, la libertad de expresión, de comunicación y, de acceso a la información para la promoción y afiliación sindical. Pide se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Jorge Luis Zapata Arroyo, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o a quien ocupe ese cargo, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, restablecer y permitir que el Sindicato de Trabajadores del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados -SITRAA-,

	<p>pueda enviar correos masivos a todos los trabajadores de la institución, relacionados con denuncias y demás funciones propias de esa organización. Se apercibe al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto y, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone otorgar plazo para que la parte recurrente, si a bien lo tiene, interponga una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 9 del Reglamento de uso de correo electrónico institucional del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, publicado en La Gaceta No. 208 del 1 de noviembre de 2022. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Ordenan al MEP apertura de escuela en comunidad de Zeledón, ubicada en el territorio indígena de Bajo Chirripó	
Número de sentencia:	Nº 2023-09589
Número de expediente:	23-004943-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de abril del 2023
Temática	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone un recurso de amparo y manifiesta que las personas menores de edad de la Comunidad de Zeledón, ubicada en el territorio indígena de Bajo Chirripó, se encuentran en una situación de</p>

vulnerabilidad por carecer de un centro educativo en su comunidad, lo que los obliga a desplazarse un mínimo de dos horas en la montaña para poder asistir a una escuela situada fuera de su territorio, específicamente en la Unión de Río Peje.

Expone que el cansancio físico y mental a causa de tal traslado dada la distancia y que incluso resulta más difícil en la época lluviosa ha provocado un alto porcentaje de deserción escolar.

Asimismo, alega que, pese a que el centro educativo en la Unión recibe niños indígenas, no se les ha garantizado la educación intercultural; esto vulnera su derecho a la enseñanza de su lengua y cultura cabécar, por cuanto se ven más expuestos a un proceso de aculturación blanco.

Menciona que, ante tal situación, se acudió a la Dirección Regional de Educación (DRE) Sulá, gestión a la que se adjuntó la documentación y prueba correspondiente, así como se solicitó la apertura de un código para un centro educativo.

Apunta que la Asociación de Desarrollo de Bajo Chirripó ha invertido en la compra del terreno y en la construcción de un aula que cumpla los requerimientos básicos para recibir a estudiantes, con el propósito de que se agilice el proceso en el MEP. Acusa que a la fecha de interposición del recurso no ha recibido respuesta alguna por parte de la DRE Sulá sobre la gestión. Estima que los hechos expuestos lesionan los derechos fundamentales de los amparados. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene al MEP la aprobación de un código para habilitar un centro educativo en la Comunidad de Zeledón.

Se declara con lugar el recurso. Se les ordena a quien desempeñe el puesto de ministra de Educación Pública, así como a Julián Rodríguez Romero, Yaxinia Díaz Mendoza, José Luis Miranda Jiménez, Lourdes Saurez Barboza y Mauricio Donato Sancho, por su orden, director regional de la Dirección Regional Sulá, directora de Recursos Humanos, jefe de la Unidad de Educación Indígena, directora de la Dirección de Infraestructura Educativa, y director de Planificación Institucional, todos del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos,

	<p>coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que:</p> <p>i) dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva de manera definitiva sobre la apertura de una escuela en la comunidad de Zeledón, ubicada en el territorio indígena de Bajo Chirripó; y ii) de resultar procedente tal solicitud, garantizar que esa escuela entre en funcionamiento en el plazo máximo de 18 MESES, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, para lo cual deberán tomarse las previsiones necesarias para asegurar que el programa de educación contemple la integración de conocimientos locales propios de su cultura indígena, cosmovisión, organización política, social, económica. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1153330

Se ordena al presidente del Concejo Municipal de San Carlos, garantizar la publicidad, la transparencia y el acceso a las sesiones de las comisiones del Concejo Municipal mediante la transmisión en vivo por medios virtuales

Número de sentencia:	N° 2023-009603
Número de expediente:	23-005483-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de abril del 2023
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de San Carlos y manifiesta que el 27 de enero de 2023 solicitó ante el Concejo de San Carlos que se transmitieran las sesiones de las comisiones especiales de dicho órgano, a través de los diferentes medios de comunicación que tiene la municipalidad recurrida.</p> <p>Afirma que el 09 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, le notificaron que dicho Concejo, en su sesión ordinaria celebrada el lunes 06 de febrero de 2023, acordó trasladar la gestión a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación.</p> <p>Sostiene que el 16 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, se le notificó que dicha corporación local, en su sesión ordinaria celebrada el lunes 13 de febrero de 2023, acordó realizar la consulta a la Asesoría Legal.</p> <p>Acusa que, después de esa fecha, el Concejo no se ha pronunciado ni le ha informado ninguna decisión respecto a la transmisión de las sesiones de comisiones especiales de ese cuerpo colegiado y tampoco se ha manifestado la asesora legal de dicho Concejo.</p> <p>Estima que la situación descrita lesiona sus derechos fundamentales. Solicita que se le solicite al Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos a enviar la respuesta a dicha solicitud planteada desde el día 27 de enero del año 2023 y se condene al pago de daños y perjuicios.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Juan Diego González Picado en su condición de Presidente del Concejo</p>

	<p>Municipal de la Municipalidad de San Carlos, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que dentro del plazo de SEIS MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo todas las actuaciones necesarias y coordine lo pertinente dentro del ámbito de sus competencias, para que se garantice la publicidad, la transparencia y el acceso a las sesiones de las comisiones del Concejo Municipal de San Carlos, mediante la transmisión en vivo por medios virtuales. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San Carlos al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>
<p>Link a resolución:</p>	<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1153331</p>
<p>Se acusa falta de apoyo a menor con espectro autista a director de escuela Santo Domingo de Sámará De Nicoya</p>	
<p>Número de sentencia:</p>	<p>N° 2023-009568</p>
<p>Número de expediente:</p>	<p>23-003602-0007-CO</p>
<p>Fecha de resolución:</p>	<p>28 de abril del 2023</p>
<p>Temática:</p>	<p>Educación</p>
<p>Tipo de asunto:</p>	<p>Recurso de amparo</p>
<p>Resumen:</p>	<p>La parte accionante interpone recurso de amparo y manifiesta que el amparado es su hijo, quien tiene 8 años de edad y presenta trastorno del espectro autista, TEA nivel funcional 3, con su respectiva certificación de discapacidad.</p> <p>Explica que el presente curso lectivo matriculó al tutelado en el tercer grado del centro educativo recurrido, el cual tiene a cargo como director y único docente Alexis Jiménez Monge.</p>

Refiere que debido a las limitaciones en el habla, no control de esfínteres y demás restricciones y limitaciones en la participación de su hijo, el supervisor del Circuito 06 de Nicoya, le recomendó al señor Jiménez Monge, mediante acta No. 015-10-2022, que permitiera que el amparado se integrara a clases, tomando como red de apoyo a su esposo y a su persona, para que permanecieran en la institución tal y como se había acordado en el acta sin numerar del 1° de noviembre de 2021, y con amparo en la Ley No. 7600.

No obstante, el señor Jiménez Monge, al no estar de acuerdo, no firmó el acta No. 015- 10-2022, ni tomó las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario Regional (ETIR) y la Asesoría de Educación Especial, con lo cual perjudicó a su hijo. Acusa que el 06 de febrero de 2023, ella y su esposo se apersonaron a la escuela recurrida con su hijo, empero, el señor Jiménez Monge no les permitió ser red de apoyo del éste, pues solo se le permitió a su esposo permanecer dentro del centro educativo y en el portón, pero no más allá.

Asimismo, el 16 de febrero acudió con su hijo a la escuela accionada, pero el señor Jiménez Monge no le permitió ingresar, solo al tutelado, arguyendo que no está de acuerdo con la red de apoyo y que el menor no presenta autismo. Reclama que tal posición del director, le impide a su hijo recibir el cuidado y el trato igualitario que merece, aunado al hecho que está expuesto al maltrato verbal del señor Jiménez Monge. Acota que el 15 de febrero, el director, a fin de que ella no permaneciera como red de apoyo de su hijo, la retiró del frente del aula donde debía estar y suspendió las clases. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de los derechos fundamentales del amparado y solicita que se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Clara Espinoza Juárez y a Alexis Jiménez Monge, por su orden, directora regional de Educación de Nicoya y director de la Escuela Santo Domingo de Sámará de Nicoya, ambos de Ministerio de Educación Pública, o a quienes respectivamente ocupen tales cargos, que coordinen lo correspondiente y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, dentro del plazo máximo de QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta

	<p>sentencia, a) se determine de manera clara, sustentada y definitiva, la forma en la que se debe desarrollar la red de apoyo personal (familiar) del menor tutelado dentro de su proceso educativo, de acuerdo con sus condiciones particulares; b) asimismo, deberá gestionar lo correspondiente a fin de garantizar que el tutelado reciba de manera efectiva el apoyo personal necesario, en los términos que se establezcan. Se advierte a los accionados que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1153328

2. Acciones y consultas	
Fecha de dictado de las sentencias:	
Número de sentencia:	N° 2023- 010218
Número de expediente:	18-016484-0007-CO
Fecha de resolución:	03 de mayo de 2023
Temática:	Trabajo, Convención Colectiva Municipalidad de Cañas
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 17, transitorio I, 19 incisos b) y c), 20, 21, 27 inciso g), 28 inciso e) y h), 32, 33, 49, 54 55 énfasis en la frase "garantizándose que el salario sea devengado en un cien por ciento, en concordancia con el párrafo anterior, artículo 57 punto 2, artículo 68 incisos a), b) "Sobre el fallecimiento de abuelos", c, d, e, f y g, artículo 69 incisos a), b), c), d) e) f) y h), artículo 73 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cañas.
Por tanto:	Se declara PARCIALMENTE CON lugar la acción. En consecuencia:

1) Por unanimidad, se declaran inconstitucionales las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Cañas:

a) El transitorio I del artículo 17 referido a la obligación de crear plazas.

b) De los artículos 20 y 21: el plazo de pago de cesantía en tanto excede el tope de doce años. Además, se interpreta conforme a la Constitución Política, la frase que indica "por cualquier circunstancia" del artículo 21, en el sentido que no procede el pago de cesantía en los supuestos de renuncia del trabajador, ni el despido sin responsabilidad patronal. Se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores.

c) El artículo 49, sobre el aumento fijo de salario.

d) El artículo 54, sobre la póliza de vida.

2) En lo demás sobre las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Cañas:

a) Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto a los artículos 19, referido a la reestructuración, 27 sobre las competencias de la Junta de Relaciones Laborales, 28 inciso h), referido a la tramitación de procedimientos en materia disciplinaria, 57, sobre los criterios de selección de personal y 68 incisos c), e), f) y g), respecto a los supuestos para permisos con goce de salario allí establecidos. La magistrada Garro Vargas da razones diferentes respecto del inciso b) del artículo 19 referido a la reestructuración.

b) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al inciso e) del artículo 28 referido al permiso con goce de salario para ejercer la defensa en caso de procedimientos de despido. Los magistrados Rueda Leal y Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional esta disposición.

c) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 55, referido a los montos de incapacidad. Los

	<p>magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas, cada uno por sus propias razones, salvan el voto y declaran inconstitucional esta norma.</p> <p>d) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al inciso b) del artículo 68 referido al permiso por el fallecimiento de los familiares allí indicados. Los magistrados Castillo Víquez, Garro Vargas y Rueda Leal salvan el voto respecto de este inciso y lo declaran inconstitucional únicamente en lo relacionado con los hermanos y abuelos.</p> <p>e) Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto al inciso d) del artículo 68, el cual debe interpretarse y aplicarse en el sentido que el trabajo final de graduación se refiera a carreras o grados atinentes al cargo o que sean de interés municipal.</p> <p>f) Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto a los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 69. En cuanto a los incisos a) y h) de ese artículo, por tratarse de una norma de imposible aplicación por remitir a normas inexistentes se omite pronunciamiento. Los magistrados Rueda Leal y Garro Vargas declaran sin lugar la acción respecto del inciso c) siempre que se interprete que a juicio de las autoridades médicas competentes el hijo o la hija mayor de edad requiera acompañamiento.</p> <p>g) Por mayoría, se declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 73, norma que debe interpretarse y aplicarse conforme con la Constitución Política, en el sentido que la asesoría solo deberá brindarse si el accidente se produce en el ejercicio del cargo. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional esta norma. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.</p> <p>Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-933222

Número de sentencia:	Nº 2023010194
Número de expediente:	23-008219-0007-CO
Fecha de resolución:	03 de mayo 2023
Temática:	Tránsito, se extingue la concesión de taxi, si fallece el concesionario
Tipo de asunto:	Acción de Inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 42 bis, párrafo final de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos de Transporte Remunerado de Personas en Modalidad Taxi. Ley No. 7669, reformada por Ley 9027 de 06/02/2012.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	Sentencia pendiente